

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

LUIS E. PAGÁN RIVERA

Recurrente

KLCE201602207

***Certiorari***

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Sobre: Tent. Art.  
106 C.P. y otros

Civil Núm.:  
KVI2010G0074  
(1108)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

El 28 de noviembre de 2016 el confinado, señor Luis E. Pagán Rivera (aquí peticionario) acude ante nos para que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 21 de octubre de 2016.<sup>1</sup> Allí, el TPI denegó una moción de nuevo juicio bajo las disposiciones de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Por otra parte, el 12 de diciembre de 2016 compareció el Ministerio Público representado por la Oficina de la Procuradora General en oposición al recurso presentado.

Examinado ambas partes, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la Resolución recurrida.

**-I-**

Examinemos en primer orden los hechos que originan la controversia ante nos.

---

<sup>1</sup> Dicha Resolución fue notificada electrónicamente el 25 de octubre de 2016.

Contra el *petionario* se presentaron acusaciones por los delitos de: tentativa de asesinato del artículo 106 del entonces Código Penal de 2004; violación al artículo 3.1 de la Ley 54 para Prevenir la Violencia Doméstica (*maltrato físico*); un cargo por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas (*portación ilegal de un arma de fuego*); dos cargos por violación al artículo 5.15 de la Ley de Armas (*apuntar o disparar ilegalmente un arma de fuego*); y una violación al artículo 207 —menos grave— del entonces Código Penal de 2004 (*daños a la propiedad*).

Así, fue celebrado el juicio por jurado el cual emitió un veredicto unánime de culpabilidad en los cargos por: **tentativa de asesinato en segundo grado** del artículo 106 C.P. de 2004; **maltrato físico** del artículo 3.1 de la Ley 54; **portación ilegal de un arma de fuego** del artículo 5.04 de la Ley de Armas; **un cargo por apuntar o disparar ilegalmente un arma de fuego** del artículo 5.15 de la Ley de Armas. Sin embargo, en el segundo cargo por violación al artículo 5.15 fue encontrado culpable por mayoría de 9 a 3.<sup>2</sup>

El 14 de noviembre de 2012 el TPI celebró el acto de lectura de sentencia y condenó al *petionario* a cumplir las siguientes penas:

- a. En el caso KVI2010G0074, por tentativa de asesinato en segundo grado, impuso una sentencia de 10 años de reclusión en prisión.
- b. En el caso KLE2010G0434, por violación al artículo 3.1 de la Ley 54, dictó sentencia de 1 año y 9 meses de reclusión en prisión.
- c. En el caso KLA2010G0702, por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas, dispuso una sentencia de 20 años de prisión, y

---

<sup>2</sup> Por ser un delito menos grave, el TPI emitió un fallo de culpabilidad por *daños a la propiedad* del artículo 207 del entonces Código Penal de 2004.

*en virtud de las disposiciones del artículo 7.03 de la Ley de Armas, la duplicó a 40 años de cárcel.*

*d. En los casos KLA2010G0703 y KLRA2010G0704, por violaciones al artículo 5.15 de la Ley de Armas, dictó una sentencia de 10 años de prisión en cada cargo, y en virtud de las disposiciones del artículo 7.03 de la Ley de Armas, la duplicó a 20 años en cada cargo, para un total de 40 años de cárcel.*

*e. En el caso KBD2010M0153, por violación al artículo 207 del Código Penal, la sentencia fue de 90 días de cárcel.<sup>3</sup>*

El 29 de noviembre de 2012 el *petionario* presentó Moción de Reconsideración de Sentencia, que fue denegada mediante Resolución del 7 de diciembre de 2012.<sup>4</sup> Inconforme, el 29 de noviembre de 2013 apeló ante este Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLAN201301845. Así, el 20 de agosto de 2014 un Panel Hermano modificó las sentencias impuestas en los cargos de la Ley de Armas, eliminando la duplicación de las penas bajo el artículo 7.03 de la mencionada ley. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2015 el Tribunal Supremo revocó, restituyendo las penas duplicadas en los cargos por las infracciones a la Ley de Armas.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 6 de abril de 2016 el *petionario* presentó ante el TPI un escrito intitulado: *Solicitud de Nuevo Juicio Bajo las Disposiciones de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. Solicitó la anulación de las sentencias impuestas, ya que el veredicto debía ser unánime y el jurado fue instruido —erróneamente— por el juez al no exigirles un veredicto de unanimidad; ello, de conformidad al caso *Pueblo v. Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, y de forma persuasiva, *Pueblo v. Casellas*, KLAN201400336 emitido por un

---

<sup>3</sup> Véase, la Sentencia dictada el 14 de noviembre de 2012, a la pág. 6 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Notificada el 15 de noviembre de 2013.

<sup>5</sup> Notificada el 21 de diciembre de 2015.

Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones. Por su parte, el Ministerio Público presentó su oposición.

El 21 de octubre de 2016 el TPI emitió la Resolución recurrida.<sup>6</sup> En esencia, determinó que en las cortes estatales de Puerto Rico no aplica el requisito federal de veredictos unánimes; por lo cual, denegó la solicitud del *petionario* de nuevo juicio bajo las disposiciones de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Inconforme, el 28 de noviembre de 2016 el *petionario* acudió ante este Tribunal de Apelaciones. Nos señala que el TPI el siguiente error:

*Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de nuevo juicio presentada por el petionario fundada la misma en la violación a sus derechos al debido proceso de ley y a ser juzgado por un jurado que rinda un veredicto unánime al resolver que la decisión del Tribunal Supremo en Pueblo v. Sánchez Valle, 2015 T.S.P.R. 25, opinión de 20 de marzo de 2015, aplica únicamente al derecho que protege contra la doble exposición y, en consecuencia, la garantía de la Constitución de los Estados Unidos de que el veredicto ha de ser unánime, establecida jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Maxwell v. Dow, 176 U.S. 581, 586 (1900), como componente esencial de la cláusula del juicio por jurado de la Enmienda VI de la Constitución Federal, no aplica en nuestra jurisdicción.*

-II-

Reseñado el tracto procesal, examinemos ahora el derecho aplicable a la controversia de autos.

**A. El nuevo juicio bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.**

En primer orden, la Regla 192.1 inciso (a) y sub incisos (1), (2), (3), (4) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, en lo pertinente disponen que:

***(a) Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:***

---

<sup>6</sup> Emitida por la Hon. Laura Lis López Roche.

- (1) *La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o*
- (2) *El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o*
- (3) *La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o*
- (4) *La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.*

Es importante destacar que no empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.<sup>7</sup> Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos.<sup>8</sup>

Por último, bajo el inciso (b) de la Regla 192.1, *supra*, si el tribunal sentenciador concluye que la moción presentada no tiene remedio a derecho alguno puede rechazarla de plano sin previa celebración de vista.

**B. La Regla 112 de Procedimiento Criminal, su origen constitucional y jurisprudencia en Puerto Rico.**

La Regla 112 de Procedimiento Criminal, expresamente dispone que:

*El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).<sup>9</sup>*

Vemos que citada la Regla 112 de Procedimiento Criminal, exige doce personas para la composición del jurado, y el veredicto, deberá ser rendido por una mayoría de no menos de nueve votos.

<sup>7</sup> Véanse, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 2010 T.S.P.R. 69, *Op. 5 de mayo de 2010*; *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557 (2000).

<sup>9</sup> 34 LPRA, Ap. II, R. 112.

No olvidemos que la Regla 112, *supra*, es de raigambre constitucional. En específico, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo pertinente, establece que el veredicto del jurado será por mayoría:

*En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, **quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.***<sup>10</sup>

En ese sentido, la génesis que la Constitución de Puerto Rico se origina cuando el 3 de julio de 1950 el Congreso de Estados Unidos aprueba la Ley Pública 600 que autorizó al Pueblo de Puerto Rico a organizar un gobierno constitucional. A esos, fines, ordenó el Congreso:

*POR CUANTO, el Congreso de los Estados Unidos por medio de una serie de acciones legislativas ha reconocido, progresivamente, el derecho que el pueblo de Puerto Rico tiene al gobierno propio; y  
POR CUANTO, bajo los términos de esta legislación congresional, Puerto Rico ha ido obteniendo una medida cada vez mayor de gobierno propio,  
**POR TANTO, Decrétase por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, Que,** reconociendo ampliamente el principio del gobierno por consentimiento de los gobernados, se aprueba esta Ley, con el carácter de un convenio, de manera, que el pueblo de Puerto Rico pueda organizar un gobierno basado en una constitución adoptada por él mismo.*<sup>11</sup>

Bajo ese mandato, el 3 de marzo de 1952 el Pueblo de Puerto Rico refrendó la Constitución del Estado Libre Asociado de P.R. (*Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico*),<sup>12</sup> y eventualmente, el 3 de julio de 1952 el Congreso de Estados Unidos la aprobó, mediante la Ley Pública 447.<sup>13</sup> En lo pertinente, expresó:

*POR CUANTO, la ley titulada “Ley proveyendo para la organización de un gobierno constitucional por el pueblo de Puerto Rico”, aprobada en 3 de julio de 1950, fue adoptada por el Congreso como un convenio con el pueblo de Puerto*

<sup>10</sup> Véase, Sección 11, Artículo II de la Constitución del E.L.A. de Puerto Rico. Tomo 1 LPRA.

<sup>11</sup> Véase, Ley Pública 600 del Congreso de Estados Unidos. Tomo 1 LPRA.

<sup>12</sup> Véase, la Resolución Núm. 22 de la Convención Constituyente de P.R., aprobada el 4 de febrero de 1952, para determinar el nombre en español e inglés del gobierno constitucional. Tomo 1 LPRA.

<sup>13</sup> Véase, Ley Pública 447 del Congreso de Estados Unidos. Tomo 1 LPRA.

*Rico, para tener efecto una vez aprobada por el pueblo de Puerto Rico; y*

*POR CUANTO, el pueblo de Puerto Rico aprobó abrumadoramente dicha ley en un referéndum que se llevó a cabo el 4 de junio de 1951, habiéndose redactado una Constitución para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una convención constituyente que se efectuó según lo dispuesto por dicha ley, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 6 de febrero de 1952; y*

*POR CUANTO, dicha Constitución fue adoptada por el pueblo de Puerto Rico en una votación de 374,649 contra 82,923 en referéndum celebrado el 3 de marzo de 1952; y*

*POR CUANTO, el Presidente de los Estados Unidos ha declarado que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está enteramente conforme a las disposiciones aplicables de dicha ley del 3 de julio de 1950 y de la Constitución de los Estados Unidos, que contiene una carta de derechos y provee para una forma republicana de gobierno, y ha transmitido la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Congreso para su aprobación; y*

*POR CUANTO, el Congreso ha considerado la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ha hallado que la misma llena debidamente los anteriores requisitos:*

***POR TANTO, Resuélvese por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso:***

*Que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que fue redactada por los delegados electos a la Convención Constituyente de Puerto Rico y adoptada por el pueblo de Puerto Rico en referéndum del 3 de marzo de 1952, de acuerdo con la ley titulada "Ley proveyendo para la organización de un gobierno constitucional por el pueblo de Puerto Rico", aprobada el 3 de julio de 1950 (64 Est. 319; 48 C. de EEUU.; Secs. 731b-731e), queda por la presente aprobada por el Congreso de los Estados Unidos...<sup>14</sup>*

Así, y luego que la Convención Constituyente de Puerto Rico aceptara los términos de la Ley Pública 447,<sup>15</sup> el 25 de julio de 1952 el gobernador, Luis Muñoz Marín, proclamó la vigencia del actual gobierno constitucional que hoy conocemos como el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>16</sup>

Para el 1958 el Tribunal de Puerto Rico resolvió en *Fournier v. González*,<sup>17</sup> el primer reclamo de unanimidad en el veredicto rendido por un jurado. Por voz del Juez Asociado, Hon. Saldaña Amadeo, encaró el siguiente cuestionamiento:

<sup>14</sup> Véase, Ley Pública 447, 82do. Congreso: Resolución Conjunta aprobando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que fue adoptada por el pueblo de Puerto Rico en 3 de marzo de 1952. Tomo 1 LPRA.

<sup>15</sup> Véase, la Resolución Núm. 34 de la Convención Constituyente de P.R., aprobada el 10 de julio de 1952. Tomo 1 LPRA.

<sup>16</sup> No cabe duda que nuestro gobierno constitucional de carácter republicano se creó bajo la voluntad expresa del Congreso de Estados Unidos y del Pueblo Puertorriqueño. Véase, la proclama de la fundación de la Constitución del Estado Libre Asociado de P.R. Tomo 1 LPRA.

<sup>17</sup> 80 DPR 262 (1958).

*¿Constituye una violación del debido proceso de ley garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el hecho de que el veredicto del jurado declarando culpable de asesinato en primer grado a Ramón Antonio Fournier no fuera rendido por unanimidad y sí por más de nueve votos?*<sup>18</sup>

En cuanto a la violación al debido proceso de ley de la Constitución del ELA,<sup>19</sup> al disponerse un veredicto por mayoría, y no por unanimidad; nuestro Alto Foro expresó:

*...nos parece obvio que la falta de unanimidad en el veredicto rendido por el jurado no viola el debido proceso de ley garantizado por nuestra Constitución. La Asamblea Constituyente tenía conocimiento de las restricciones que siempre, desde principios de siglo, han existido en Puerto Rico en cuanto al juicio por jurado en casos criminales. En los debates constitucionales se tuvo en cuenta el desarrollo peculiar de la institución del juicio por jurado en la administración de nuestra justicia criminal. Se consideraron las ventajas y desventajas de dicha institución y sólo se incorporó una garantía limitada que se extiende únicamente a los “delitos graves” y que no incluye el principio de la unanimidad. Así surge claramente del texto del inciso 2 de la Sección 11 del Artículo II de la Constitución. Más aún: la Comisión de la Carta de Derechos y los miembros de la Asamblea Constituyente hicieron constar que estaban adoptando una fórmula constitucional que permitiría a la Legislatura aumentar en el futuro el margen de mayoría hasta la unanimidad. Es imposible suponer que la cláusula al efecto de que “... ninguna persona será privada de su libertad... sin debido proceso de ley...” (Sección 7, Artículo II de la Constitución) o la disposición de que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho “... a gozar de la presunción de inocencia...” (inciso 1, Sección 11, Artículo II de la Constitución) requieren un veredicto por unanimidad cuando el jurado declara culpable a un acusado por un delito grave. **Obviamente no cabe interpretar las disposiciones de nuestra Carta de Derechos en forma tal que una de sus disposiciones resulte inconsistente con otra.**<sup>20</sup>*

En cuanto a que el veredicto por mayoría y no por unanimidad, violentaba la Enmiendas VI y VII de la Constitución Federal; el Tribunal Supremo expresó:

*En las cortes federales donde son aplicables las Enmiendas VI y VII de la Constitución de los Estados Unidos, el veredicto de un jurado de doce en un caso criminal debe ser unánime. American Publishing Co. v. Fisher, 166 U.S. 464; Andres v. United States, 333 U.S. 740. **Sin embargo, dichas Enmiendas no son aplicables a los estados ni tampoco a Puerto Rico.** Walker v. Sauvinet, 92 U.S. 90; Maxwell v. Dow, 176 U.S. 581; Balzac v. Puerto Rico, 258 U.S. 298.<sup>21</sup>*

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 263.

<sup>19</sup> Véase, la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del ELA. Tomo 1 LPRA

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 266. Énfasis nuestro.

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 267. Énfasis nuestro.



Más adelante, el Tribunal Supremo aborda la aplicabilidad de la XIV Enmienda en cuanto a los jurados y su veredicto de unanimidad en los procesos penales estatales:

*La Enmienda XIV sólo protege los derechos fundamentales de un acusado a gozar de un juicio justo e imparcial pero no exige ni el juicio por jurado ni el veredicto unánime como método de impartir justicia en casos criminales. Así pues, en Maxwell v. Dow, supra, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que el debido proceso de ley de la Enmienda XIV no incluía el derecho a acusación por gran jurado ni tampoco el derecho a juicio por jurado. La corte estableció la doctrina fundamental de que los estados estaban en libertad de determinar las reglas de procedimiento en los juicios criminales incluyendo la cuestión de "... si debe haber un jurado de doce o un jurado con menos miembros y si el veredicto debe ser unánime o no." (Bastardillas nuestras.) (605). Añadió que estas cuestiones no guardan relación alguna con el carácter del Gobierno Federal y que un estado tiene absoluto control sobre los procedimientos en sus tribunales, tanto en casos civiles como en casos criminales, con la única limitación de que dichos procedimientos no pueden violar derechos fundamentales o estar en conflicto con disposiciones específicas de la Constitución Federal que sean aplicables. En Jordan v. Massachusetts, 225 U.S. 167, 176, se reafirmó la doctrina de que el debido proceso de ley de la Enmienda XIV no impone a los estados restricciones en cuanto a meras formas procesales en casos civiles o criminales, señalando específicamente lo siguiente: "En casos criminales el debido proceso de ley no se deniega por una ley del estado que hace innecesaria la acusación por un gran jurado ..., o por una ley que dispensa de la necesidad de un jurado de doce, o de la unanimidad en el veredicto." (Bastardillas nuestras.) (176). Esa doctrina constitucional ha sido sostenida sin desviación alguna hasta el presente. Véanse Brown v. New Jersey, 175 U.S. 172; Twining v. New Jersey, 211 U.S. 78; Snyder v. Massachusetts, 291 U.S. 97; Palko v. Connecticut, 302 U.S. 319; Adamson v. California, 332 U.S. 46; Rochin v. California, 342 U.S. 165; Breithaupt v. Abram, 352 U.S. 432.*

En ese análisis, nuestro Alto Foro tomó en cuenta la acción congresional que originó la Sec. 11 del Art. II de la Const. del ELA, para efectos del debido proceso de ley de la V Enmienda de la Const. Federal. En particular señaló:

*En cuanto a la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda V, antes de aprobarse la Ley 600 (64 Stat. 319) y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el derecho a juicio por jurado, incluyendo la unanimidad del veredicto en casos criminales, no estaba protegido ni por la Carta Orgánica de 1917 ni por la Constitución Federal. Hawaii v. Mankichi, 190 U.S. 197; Balzac v. Puerto Rico, supra. Sería absurdo sostener que, después de aprobada la Ley 600, la Enmienda V exige un juicio por jurado en los casos criminales que se ventilan en las cortes de Puerto Rico y también un veredicto por unanimidad. El propósito de la Ley 600 fue precisamente ampliar y no restringir los poderes y la autonomía de Puerto Rico sobre sus asuntos internos.*

(Cita omitida.).<sup>22</sup>

Así, bajo el precedente de *Fournier v. González, supra*, el Tribunal Supremo de P.R. atendió *Pueblo v. Cotto Torres*, 88 DPR 23, 25 (1963), *Pueblo v. Maldonado Dipini*, 96 DPR 897, 900-901 (1969), *Pueblo v. Hernández Soto*, 99 DPR 768, 770 (1971), *Pueblo v. Merced Jiménez*, 100 DPR 270, 281 (1971), *Pueblo v. Alicea Cruz*, 100 DPR 295, 298 (1971) y *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 DPR 782, 784 (1972). En resumen, los precedentes antes citados partieron de la acción del Congreso de Estados Unidos en reconocer el poder —de forma expresa— al Pueblo de Puerto Rico para que, entre otros asuntos de gobierno constitucional interno, el jurado estuviera compuesto por doce personas y el veredicto fuera rendido por una mayoría de no menos de nueve votos, conforme lo establece la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del ELA.

**C. Breve análisis del caso federal: Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle et al, supra**

Distinto a la controversia del caso de epígrafe, en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle et al*, 136 S. Ct. 1863 (2016), aquí se trata de la Cláusula de Doble Exposición de la V Enmienda de la Const. Federal, en cuanto a soberanía dual entre el gobierno federal y el gobierno de Puerto Rico para encausar en ambas esferas a una persona **por la misma conducta criminal**. Así, el Tribunal Supremo de E.U. confirmó al Tribunal Supremo de P.R., en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 595 (2015) al determinar que bajo dicha cláusula federal, el poder de Puerto Rico para acusar, emana en su origen del Congreso federal.

*That is true of Puerto Rico, because Congress authorized and approved its Constitution, from which prosecutorial power now flows. So the Double Jeopardy Clause bars both Puerto Rico and the United States from prosecuting a single person for the same conduct under equivalent criminal laws.*<sup>23</sup>

<sup>22</sup> *Id.*, págs. 268-269.

<sup>23</sup> *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle et al*, 136 S. Ct. 1863, 1876 (2016).

Sin embargo, ello no significa que bajo la creación del gobierno constitucional de 1952, Puerto Rico carezca de poderes autónomos para encausar criminalmente bajo leyes locales. En ese sentido, el Tribunal Supremo de E.U., expresa:

*Those constitutional developments were of great significance—and, indeed, made Puerto Rico “sovereign” in one commonly understood sense of that term. As this Court has recognized, Congress in 1952 “relinquished its control over [the Commonwealth’s] local affairs[,] grant[ing] Puerto Rico a measure of autonomy comparable to that possessed by the States.” Examining Bd. of Engineers, Architects and Surveyors v. Flores de Otero, 426 U.S. 572, 597, 96 S.Ct. 2264, 49 L.Ed.2d 65 (1976); see *id.*, at 594, 96 S.Ct. 2264 (“[T]he purpose of Congress in the 1950 and 1952 legislation was to accord to Puerto Rico the degree of autonomy and independence normally associated with States of the Union”); Rodriguez v. Popular Democratic Party, 457 U.S. 1, 8, 102 S.Ct. 2194, 72 L.Ed.2d 628 (1982) (“Puerto Rico, like a state, is an autonomous political entity, sovereign over matters not ruled by the [Federal] Constitution” (internal quotation marks omitted)). **That newfound authority, including over local criminal laws, brought mutual benefit to the Puerto Rican people and the entire United States.** See Brief for United States as Amicus Curiae 3. And if our double jeopardy decisions hinged on measuring an entity’s self-governance, the emergence of the Commonwealth would have resulted as well in the capacity to bring the kind of successive prosecutions attempted here.<sup>24</sup>*

**D. El recurso de certiorari y la Regla 192.1 para nuevo juicio.**

Cónsono con lo antes discutido, para revisar una determinación bajo la Regla 192.1 *supra*, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>25</sup> Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.<sup>26</sup> Ahora bien, el recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso.<sup>27</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

<sup>24</sup> *Id.*, 1874. Énfasis nuestro.

<sup>25</sup> Véanse, el Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, (32 L.P.R.A. sec. 3491); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999).

<sup>26</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

<sup>27</sup> *Id.*

méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso.<sup>28</sup> La referida regla dispone lo siguiente:

Regla 40—Criterios para la expedición del auto de *certiorari*.

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, *salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*<sup>29</sup>

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Sólo podrá

<sup>28</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40. Este reglamento fue promulgado el 20 de julio de 2004.

<sup>29</sup> *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170 (1992).

intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) *actuó con prejuicio o parcialidad*; (2) *incurrió en un craso abuso de discreción*; o (3) *se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo*.<sup>30</sup>

**-III-**

Expresada la normativa aplicable, entendemos que el foro de instancia actuó correctamente al declarar *sin lugar* la moción presentada por el *petionario* al amparo de la Regla 192. 1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. Veamos.

En primer lugar, el *petionario* se equivoca al argumentar que el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, despojó a Puerto Rico de la autoridad para rendir veredictos por mayoría bajo la Sección 11 del Art. II de la Const. del ELA, ya que su soberanía para enjuiciar emana del Congreso federal, por lo tanto, es de aplicación el veredicto unánime de la Enmienda VI de la Const. Federal de E.U. Erra al descontextualizar el caso, pues nunca identifica correctamente la controversia planteada. Como indicamos antes, tanto *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, como *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle et al, supra*, tratan sobre la Cláusula de Doble Exposición de la V Enmienda de la Const. Federal, en cuanto a soberanía dual, entre el gobierno federal y el gobierno de Puerto Rico para encausar en ambas esferas a una persona por la misma conducta criminal.

Ni *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, ni *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle et al, supra*, tratan sobre la Sección 11 del Art. II de la Const. del ELA o de la VI Enmienda de la Const. de E.U. Más aún, el Tribunal Supremo de E.U. en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle et al, supra*, reconoció que el gobierno

---

<sup>30</sup> *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

constitucional de Puerto Rico mantiene una autonomía para aprobar —entre otras— leyes penales en sus asuntos domésticos.

En segundo lugar, no podemos pasar por alto que en el 1952 el Congreso de E.U. reconoció *expresamente* al Pueblo de Puerto Rico un gobierno constitucional en el cual le autorizó —entre otros poderes— a que el jurado esté constituido por doce personas y el veredicto sea por mayoría de no menos de nueve, conforme lo establece la Sección 11 del Art. II de la Const. del ELA.

En tercer lugar, desde 1958 nuestro Tribunal Supremo resolvió en *Fournier v. González, supra*, que la Sección 11 del Art. II de la Const. del ELA, no contraviene la Enmienda VI de la Const. Federal, al disponerse en Puerto Rico un veredicto por mayoría. Tal precedente —y su progenie— no han sido revocados, por lo que debemos ceñirnos a la doctrina de los precedentes.

En cuarto y último lugar, nos encontramos ante una Resolución muy bien fundamentada y correcta en derecho, lo cual provoca nuestra entera deferencia. En consecuencia, emitimos el auto de *certiorari*, y así, la confirmamos.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* para confirmar la Resolución recurrida.

*Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese correo ordinario.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones